

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-805/2015  
Y SUP-RAP-808/2015,  
ACUMULADOS**

**RECURRENTES: PARTIDO DEL  
TRABAJO Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-805/2015** y **SUP-RAP-808/2015**, promovidos por los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, a fin de controvertir el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2016*, identificado con la clave INE/CG984/2015, aprobado el veintiséis de noviembre de dos mil quince; y

**RESULTANDO:**

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reforma constitucional en materia electoral.

**2. Expedición de leyes generales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los decretos por medio de los cuales se expidieron las leyes generales en materia electoral, entre ellas la Ley General de Partidos Políticos.

**3. Inicio de procedimiento electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015 (dos mil catorce –dos mil quince), para elegir diputados al Congreso de la Unión por ambos principios.

**4. Jornada electoral, cómputos distritales y cómputo final.** El siete de junio del dos mil quince se celebró la elección de diputados al Congreso de la Unión y, posteriormente, en los trescientos consejos distritales del Instituto Nacional Electoral se llevaron a cabo los cómputos respectivos.

El veintitrés de agosto siguiente, el Consejo General de aludido Instituto electoral hizo el cómputo total de la elección de

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

diputados por el principio de representación proporcional y llevó a cabo la asignación correspondiente.

**5. Impugnación de la elección en el distrito electoral federal 01 (uno) de Aguascalientes.** Inconforme con los resultados de la elección en el distrito electoral federal 01 (uno) con cabecera en Jesús María, Estado de Aguascalientes, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el cual quedó radicado con la clave de expediente SM-JIN-35/2015.

El cuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey resolvió el citado juicio de inconformidad en el sentido de declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva. Tal determinación fue confirmada por esta Sala Superior el día diecinueve del mismo mes y año, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-503/2015.

**6. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva.** El tres de septiembre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, *“...en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos”*.

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

**7. Primeras impugnaciones sobre la pérdida de registro.** Inconformes, el siete, diez y once de septiembre, así como el seis de octubre, todos de dos mil quince, diversos ciudadanos militantes del Partido del Trabajo, ese instituto político y el Partido Acción Nacional, éstos por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como ante el respectivo Consejo de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas, presentaron sendos medios de impugnación ante esta Sala Superior, con los cuales se integraron los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015 SUP-JDC-1828/2015 SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015.

**8. Primera sentencia de Sala Superior.** El veintiséis de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió de manera acumulada las aludidas impugnaciones, en el sentido de dejar sin efectos la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo y sus consecuencias, por considerar que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral carecía de competencia para emitir esa declaratoria, a fin de que el Consejo General del citado Instituto emitiera la resolución atinente.

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

**9. Acuerdo del Consejo General.** En cumplimiento a la sentencia mencionada en el punto anterior, el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG936/2015, mediante la cual aprobó el proyecto de acuerdo de la Junta General Ejecutiva, por el cual declaró la pérdida del registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio del mismo año.

**10. Segunda impugnación.** El diez de noviembre de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de apelación para controvertir el acuerdo precisado en el numeral que antecede.

El recurso de apelación se radicó en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-756/2015.

**11. Acto impugnado.** El veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo *POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2016*, identificado con la clave INE/CG984/2015, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

**ACUERDO**

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

**Primero.-** El monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2016 es de **\$3,838,503,224.53** (tres mil ochocientos treinta y ocho millones quinientos tres mil doscientos veinticuatro pesos 53/100 M. N.) y se distribuirá de la manera siguiente: el 30%, en forma igualitaria entre los Partidos Políticos y el 70% restante, según el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, a saber:

Partido Político Nacional	Votación Nacional Emitida	Porcentaje	30% Igualitario	70% Proporcional	Ministración Total <sup>4</sup>
Partido Acción Nacional	8,291,728	23.46%	\$143,943,870.92	\$630,260,924.96	\$774,204,795.88
Partido Revolucionario Institucional	11,539,118	32.64%	\$143,943,870.92	\$877,097,654.91	\$1,021,041,525.83
Partido de la Revolución Democrática	4,293,411	12.15%	\$143,943,870.92	\$326,345,628.81	\$470,289,499.73
Partido Verde Ecologista de México	2,736,730	7.74%	\$143,943,870.92	\$208,021,051.97	\$351,964,922.89
Movimiento Ciudadano	2,412,817	6.83%	\$143,943,870.92	\$183,400,163.90	\$327,344,034.82
Nueva Alianza	1,462,983	4.14%	\$143,943,870.92	\$111,202,516.39	\$255,146,387.31
Morena	3,303,252	9.34%	\$143,943,870.92	\$251,082,845.57	\$395,026,716.49
Encuentro Social	1,309,570	3.70%	\$143,943,870.92	\$99,541,470.67	\$243,485,341.59
<b>Total</b>	<b>35,349,609</b>	<b>100%</b>	<b>\$1,151,550,967.36</b>	<b>\$2,686,952,257.17</b>	<b>\$3,838,503,224.53</b>

**Segundo.-** La cifra del financiamiento público para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2016, es de **\$115,155,096.74** (ciento quince millones ciento cincuenta y cinco mil noventa y seis pesos 74/100 M. N.), y se distribuirá de la manera siguiente: el 30% en forma igualitaria entre los Partidos Políticos Nacionales y el 70% restante, conforme al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, por lo que a cada Partido Político le corresponden los siguientes importes:

<sup>4</sup> Todos los cálculos del presente Acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

económicos fijadas en el presente Acuerdo corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

Partido Político Nacional	Votación Nacional Emitida	Porcentaje	30% Igualitario	70% Proporcional	Financiamiento por Actividades Específicas <sup>5</sup>
Partido Acción Nacional	8,291,728	23.46%	\$4,318,316.13	\$18,907,827.75	\$23,226,143.88
Partido Revolucionario Institucional	11,539,118	32.64%	\$4,318,316.13	\$26,312,929.65	\$30,631,245.77
Partido de la Revolución Democrática	4,293,411	12.15%	\$4,318,316.13	\$9,790,368.86	\$14,108,684.99
Partido Verde Ecologista de México	2,736,730	7.74%	\$4,318,316.13	\$6,240,631.56	\$10,558,947.69
Movimiento Ciudadano	2,412,817	6.83%	\$4,318,316.13	\$5,502,004.92	\$9,820,321.04
Nueva Alianza	1,462,983	4.14%	\$4,318,316.13	\$3,336,075.49	\$7,654,391.62
Morena	3,303,252	9.34%	\$4,318,316.13	\$7,532,485.37	\$11,850,801.49
Encuentro Social	1,309,570	3.70%	\$4,318,316.13	\$2,986,244.12	\$7,304,560.25
<b>Total</b>	<b>35,349,609</b>	<b>100%</b>	<b>\$34,546,529.02</b>	<b>\$80,608,567.72</b>	<b>\$115,155,096.74</b>

**Tercero.-** Los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas serán ministrados en forma mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, excepto la mensualidad de enero, que será entregada a más tardar, dentro de los primeros quince días naturales. Las ministraciones, bajo ninguna circunstancia y sin excepción alguna, podrán ser entregadas fuera de las fechas del calendario previstas en el presente Acuerdo.

<sup>5</sup> Todos los cálculos del presente Acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en el presente Acuerdo corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

**Cuarto.-** Los importes del financiamiento público que **deberá destinar** cada Partido Político Nacional para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son los siguientes: Partido Político Nacional Monto

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

<b>Partido Político Nacional</b>	<b>Monto para el Liderazgo político de las mujeres (3% del financiamiento ordinario)</b>
Partido Acción Nacional	\$23,226,143.88
Partido Revolucionario Institucional	\$30,631,245.77
Partido de la Revolución Democrática	\$14,108,684.99
Partido Verde Ecologista de México	\$10,558,947.69
Movimiento Ciudadano	\$9,820,321.04
Nueva Alianza	\$7,654,391.62
Morena	\$11,850,801.49
Encuentro Social	\$7,304,560.25
<b>Total</b>	<b>\$115,155,096.74</b>

**Quinto.**- El financiamiento público para el rubro de franquicias postales en el ejercicio 2016 para los Partidos Políticos Nacionales corresponderá a la cantidad de **\$76,770,064.49** (setenta y seis millones setecientos setenta mil sesenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), por lo que los montos que corresponden a cada Partido Político Nacional para el rubro de franquicias postales, es como sigue:

<b>Partido Político Nacional</b>	<b>Financiamiento para la Franquicia Postal</b>
Partido Acción Nacional	\$9,596,258.06
Partido Revolucionario Institucional	\$9,596,258.06
Partido de la Revolución Democrática	\$9,596,258.06

<b>Partido Político Nacional</b>	<b>Financiamiento para la Franquicia Postal</b>
Partido Verde Ecologista de México	\$9,596,258.06
Movimiento Ciudadano	\$9,596,258.06
Nueva Alianza	\$9,596,258.06
Morena	\$9,596,258.06
Encuentro Social	\$9,596,258.06
<b>Total</b>	<b>\$76,770,064.49</b>

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

**Sexto.-** El financiamiento público establecido para al rubro de franquicias telegráficas para el ejercicio 2016, asciende a la cantidad de **\$693,497.00** (seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 M. N.), por lo que a cada Partido Político Nacional le corresponde:

<b>Partido Político Nacional</b>	<b>Financiamiento para la Franquicia Telegráfica</b>
Partido Acción Nacional	\$86,687.13
Partido Revolucionario Institucional	\$86,687.13
Partido de la Revolución Democrática	\$86,687.13
Partido Verde Ecologista de México	\$86,687.13
Movimiento Ciudadano	\$86,687.13
Nueva Alianza	\$86,687.13
Morena	\$86,687.13
Encuentro Social	\$86,687.13
<b>Total</b>	<b>\$693,497.00</b>

**Séptimo.-** Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Octavo.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

**12. Sentencia en el recurso de reconsideración SUP-RAP-756/2015.** El dos de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación precisado en el punto 10 (diez) que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la inaplicación al caso concreto del inciso b), del primer párrafo del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección "*ordinaria*" la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro.

**SEGUNDO.** Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa en la que se dispone "*En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse*", así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que "*hubiese perdido su registro, siempre y cuando*" hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

**TERCERO.** Se revoca la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la inaplicación de los preceptos legales referidos.

**13. Elección extraordinaria.** El seis de diciembre de dos mil quince se llevó a cabo la elección extraordinaria en el distrito electoral federal 01 (uno) con cabecera en Jesús María, Estado de Aguascalientes.

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

**14. Cómputo distrital.** El nueve de diciembre de dos mil quince, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 01 (uno) con cabecera en Jesús María, Estado de Aguascalientes, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección extraordinaria de diputados federales.

**II. Recursos de apelación.** El primero y dos de diciembre de dos mil quince, los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sendas demandas de recurso de apelación en contra del citado Consejo General, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el apartado 11 (once) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** El ocho y nueve de diciembre del año en que se actúa, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios INE/SCG/2603/2015 y INE/SCG/2607/2015, mediante los cuales, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior, cada una de las demandas del recurso de apelación, con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado y demás documentación relacionada con cada uno de los medios de impugnación que se analizan.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveídos de ocho y nueve de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-805/2015** y **SUP-RAP-808/2015**, con motivo de las demandas presentadas por los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Incomparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación de los recursos de apelación al rubro indicados, no compareció tercero interesado alguno.

**VI. Recepción y radicación.** Por proveídos de ocho y nueve de diciembre de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Por proveídos de dieciséis de diciembre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los recursos de apelación al rubro indicados, el Magistrado Instructor acordó admitir las demandas y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación promovidos en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En los dos escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, el acuerdo identificado con la clave **INE/CG984/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**2. Autoridad responsable.** Los recurrentes, en cada una de las demandas de los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-808/2015 al diverso recurso identificado con la clave de expediente SUP-RAP-805/2015**, por ser éste el primero que se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

**TERCERO. Estudio de la *litis*.** De la lectura de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes de los recursos de apelación al rubro indicados, se observa que en resumen, se hace valer los conceptos de agravio siguientes:

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

El Partido del Trabajo aduce que no se toma en cuenta a ese instituto político para la distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y actividades específicas para el ejercicio 2016 (dos mil dieciséis).

Al respecto, el representante del partido político recurrente aduce que se vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, si bien es cierto que el diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que declaró la pérdida de su registro como partido político nacional, también lo es que tal determinación fue impugnada por ese instituto político ante esta Sala Superior, motivo por el cual se integró el expediente identificado con la clave SUP-RAP-756/2015, medio de impugnación que, a la fecha de presentación del escrito recursal al rubro indicado, no había sido resuelto, por lo que existía la posibilidad de que se revocara tal determinación de la autoridad administrativa electoral nacional.

En este orden de ideas, el recurrente aduce que la autoridad responsable no debió haber emitido el acuerdo impugnado, hasta en tanto no hubiera un pronunciamiento definitivo y firme por parte de esta Sala Superior en cuanto a la determinación de pérdida de registro del Partido del Trabajo como partido político nacional. Así las cosas, afirma que se crea una incertidumbre jurídica, pues en caso de que se resolviera

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

ese recurso de apelación a su favor, dejaría a ese instituto político en un estado de indefensión al no otorgarles financiamiento público.

Afirma también que, en forma preventiva, también se debió considerar al Partido del Trabajo en la asignación de financiamiento público, toda vez que Constitucionalmente está previsto que, como entidades de interés público, los partidos políticos deben contar de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados.

Así las cosas, considera que al no tomar en cuenta al Partido del Trabajo, en la asignación de financiamiento público, se violan los artículos 1º, 14, 16, 41, párrafo segundo, Base II, párrafos 1 y 2, inciso a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 29, 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 23, párrafo 1, 25, párrafo 1 y 26, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que no toma en cuenta que la elección inmediata anterior para integrar la Cámara de Diputados no ha concluido.

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

Asimismo, el representante del Partido del Trabajo aduce que se violan los principios de interpretación conforme e interpretación *pro personae*, toda vez que se debió esperar a que esta Sala Superior hubiera resuelto el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-756/2015, promovido para controvertir la declaratoria de pérdida de registro de ese instituto político, sin que haya tomado en cuenta los derechos de asociación política-electoral y de votar, siendo uno de los fines del Instituto Nacional Electoral el preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, en términos del artículo 30, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, tanto el Partido del Trabajo como el Partido Acción Nacional consideran que la responsable debió esperar a la elección extraordinaria en el distrito electoral federa 01 (uno) en el Estado de Aguascalientes, para efecto de hacer la asignación de financiamiento público, conforme al porcentaje de votos que se hubiera obtenido en la elección de diputados inmediata anterior y así estar en posibilidad de determinar la votación válida emitida.

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional considera que el procedimiento electoral 2014-2015 (dos mil catorce – dos mil quince) no ha concluido, por lo que no es posible asignar el financiamiento público a los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2016 (dos mil dieciséis).

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

Ahora bien, por cuestión de método, en primer lugar se analizará el concepto de agravio común que hacen valer ambos partidos políticos recurrentes, pues de resultar fundado, haría innecesario analizar los demás argumentos hechos valer por el Partido del Trabajo.

Lo anterior, sin que se cause algún perjuicio a los ahora recurrentes, conforme al criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"* Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio en estudio es **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo controvertido, pues el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no debió haber hecho la asignación de financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio 2016 (dos mil dieciséis), hasta en tanto no se hubiera llevado a cabo la

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

elección extraordinaria en el distrito electoral federal 01 (uno) con cabecera en Jesús María, Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, toda vez que la jornada electoral, de acuerdo a la convocatoria correspondiente, se llevó a cabo el seis de diciembre de dos mil quince, por lo que era factible, antes del inicio del ejercicio 2016 (dos mil dieciséis), año en que se aplicará el aludido financiamiento público, tener los resultados de los 300 (trescientos) distritos electorales uninominales en que se divide el país, para efecto de lograr una mejor distribución de los recursos públicos entre los partidos políticos, de acuerdo a su real fuerza electoral en todo el territorio nacional, con lo que se atiende de mejor manera el principio de equidad previsto constitucionalmente.

El artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

De lo anterior, es posible concluir lo siguiente:

- Los partidos políticos deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.
- Los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado.
- El financiamiento público para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales y las de carácter específico.

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

- El financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes se fija anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.

- Para la asignación de financiamiento a los partidos políticos, se distribuirá el 30% (treinta por ciento) del monto total en forma igualitaria entre los partidos políticos y el 70% (setenta por ciento) restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por su parte, de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte lo siguiente:

**Artículo 50.**

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**Artículo 51.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

**I.** El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

**II.** El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

**III.** Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

**IV.** Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

**V.** Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

**b) Para gastos de Campaña:**

[...]

**c) Por actividades específicas como entidades de interés público:**

[...]

Como se puede advertir, la asignación de los elementos que requieren los partidos políticos para el ejercicio de sus

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

funciones se debe efectuar de "manera equitativa", es decir, apegada al principio de equidad en materia electoral.

En términos generales, el concepto de equidad implica individualizar la situación de las personas, que a diferencia de la igualdad, en la que se trata de la misma forma a las personas, se atiende a las peculiaridades de cada uno, dando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció que:

[...]

En efecto, la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en Ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos.

Esto es, debe distinguirse entre el derecho mismo y su resultado material; el primero, viene a ser la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los elementos y recursos que le correspondan; el segundo, constituye el resultado cuantitativo que se traduce en la obtención material de esos elementos y recursos, los que deberán corresponder a la situación real de cada partido y que no necesariamente debe coincidir con lo que materialmente recibe unos u otros partidos políticos.

Lo anterior cobra sentido si se toma en consideración que cada partido guarda una relación distinta entre sí o que se diferencian por el grado de representatividad que tengan de la ciudadanía votante, pero sin que con ello se limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor.

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

Asimismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, señala que:

[...]

La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad.

Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponde; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Así, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantiza que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento públicos; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

[...]

De acuerdo con lo anterior, el concepto de equidad comprende el derecho igualitario de acceso a los medios que requieren los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, pero en función de sus diferencias específicas, como

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procedimientos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

Tal concepto del principio de equidad en materia electoral también ha sido sustentado por esta Sala Superior, tal y como se advierte en la tesis de jurisprudencia 10/2000, consultable a fojas trecientas cincuenta y seis a trecientas cincuenta y siete de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.**—El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. **Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser,**

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

*su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.*

Ahora bien, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley General de Partidos Políticos, como ha quedado precisado, se establece expresamente que el 70% (setenta por ciento) del monto de financiamiento público destinado a los partidos políticos que se distribuye de forma equitativa, se debe calcular únicamente con el resultado de la elección de diputados ordinaria inmediata anterior, es decir, no se hace distinción entre elección ordinaria y extraordinaria, sino que únicamente se prevé que ese porcentaje de financiamiento se tiene que distribuir a los partidos políticos conforme con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

En este tenor, para esta Sala Superior es posible concluir que para el cálculo de financiamiento público y atendiendo al principio de equidad, se debe considerar como la elección

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

inmediata de diputados, tanto el procedimiento ordinario como los extraordinarios que se lleven a cabo antes del inicio del ejercicio en el que se habrá de aplicar, lo que implica una mejor distribución y una asignación acorde a la fuerza electoral de cada uno de los partidos políticos en la totalidad del territorio nacional, o si no fuera posible, en una mayor proporción territorial.

En este contexto, la elección ordinaria para la renovación de la Cámara de Diputados, se llevó a cabo el primer domingo de junio de dos mil catorce, es decir, el día seis, en términos del artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como en el artículo 22, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe advertir que por sentencia de la Sala Regional Monterrey, dictada el cuatro de agosto de dos mil quince, en el juicio de inconformidad radicado con la clave de expediente SM-JIN-35/2015, se declaró la nulidad de la elección, determinación fue confirmada por esta Sala Superior el día diecinueve del mismo mes y año, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-503/2015.

Ahora bien, en términos del *DECRETO por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes*, la elección extraordinaria en el distrito electoral

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

federal 01 (uno) con cabecera en Jesús María, Estado de Aguascalientes, se llevó a cabo el domingo seis de diciembre de dos mil quince.

Asimismo, conforme al calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG839/2015, *POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN, RECAÍDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-35/2015, ASÍ COMO EL DECRETO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE CONVOCA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 1 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL CORRESPONDIENTE*, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, en términos del “anexo 1”, la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo el nueve de diciembre de dos mil quince.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estaba en posibilidad de tomar en cuenta los resultados de la elección ordinaria que se llevó a cabo en 299 (doscientos noventa y nueve) distritos electorales uninominales, así como los obtenidos en la elección extraordinaria llevada a cabo en 1 (uno) de ellos, para efecto de establecer las cifras para la asignación del financiamiento público a los partidos políticos

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

para gastos ordinarios durante el ejercicio 2016 (dos mil dieciséis), con lo que se atiende de mejor manera el principio de equidad, en tanto que el 70% (setenta por ciento) del monto total se debe distribuir conforme a la fuerza electoral de cada partido político.

Por tanto, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de las normas constitucionales y legales que han quedado precisadas y a fin de garantizar el principio de equidad, esta Sala Superior considera que para calcular el monto de financiamiento público que deben recibir los partidos políticos para gastos ordinarios, cuando es posible antes del inicio del ejercicio en el que se habrá de aplicar, como acontece en el particular, se debe tomar en cuenta la elección de diputados inmediata anterior, en los 300 (trescientos) distritos electorales uninominales, tomando en cuenta los resultados de las elecciones ordinarias y extraordinarias, en su caso.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el dos de diciembre de dos mil quince, este órgano judicial especializado resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-756/2015. En esta sentencia, se determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual había declarado la pérdida de registro del Partido del Trabajo como partido político nacional.

Como consecuencia de lo resuelto por esta Sala Superior, quedó en suspenso el registro del Partido del Trabajo como

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

partido político nacional, hasta en tanto se tuvieran los resultados de la elección extraordinaria en el distrito electoral federal 01 (uno) con cabecera en Jesús María, Estado de Aguascalientes. La aludida elección extraordinaria, como ha quedado precisado, se llevó a cabo el seis de diciembre de dos mil quince.

En este orden de ideas, al hacer la nueva asignación de financiamiento público a los partidos políticos, en acatamiento a esta sentencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá tomar en consideración si en términos de la normativa aplicable y conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-756/2015 el Partido del Trabajo conserva su registro como partido político nacional y, en su caso, tiene derecho a financiamiento público.

En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de agravio en estudio, resulta innecesario analizar los demás planteamientos del Partido del Trabajo, siendo procedente revocar el acuerdo impugnado, para efecto de que en plenitud de atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita la determinación que corresponda, tomando en cuenta los resultados de la elección extraordinaria llevada a cabo en el distrito electoral federal 01 (uno) con cabecera en Jesús María, Estado de Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado se

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-808/2015** al diverso radicado como **SUP-RAP-805/2015**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la acuerdo identificado con la clave INE/CG984/2015, para los efectos precisados en el considerando TERCERO de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los partidos políticos recurrentes; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015,  
acumulados**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**